

INFORME DE INICIATIVA REGLAMENTARIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 74/2010, DE 1 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LISTAS DE EMPLEO PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS INTERINOS EN LOS SECTORES DE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y DOCENTE NO UNIVERSITARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, ASÍ COMO DE PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL EN LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como con arreglo a lo previsto en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, y en particular la Norma 11^a.

1. Justificación de la iniciativa reglamentaria (Norma 9.1.a).

Mediante el Decreto 74/2010, de 1 de julio, el Gobierno de Canarias procedió a la regulación de los procedimientos para la constitución de listas de empleo para el nombramiento de funcionarios interinos en los sectores de Administración General y docente no universitario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

A través del citado Decreto se estableció, como señala su propio Preámbulo y su artículo 1 un sistema común y uniforme basados en los principios constitucionales de publicidad, libre concurrencia, mérito, capacidad e igualdad para los sectores de la Administración General, docente no universitario y sanitario.

Desde la entrada en vigor del citado Decreto, se ha visto incrementado el número de nombramientos de personal funcionario interino y estatutario temporal, consecuencia de las restricciones establecidas en la legislación básica del Estado, especialmente, en el ámbito de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, respecto a la posibilidad de incluir plazas en las correspondientes ofertas de empleo público vinculadas a las tasas de reposición.

La aplicación del citado Decreto 74/2010, de 1 de julio, ha puesto de manifiesto la necesidad de llevar a cabo una serie de modificaciones en su contenido que permitan una gestión más adecuada respecto a las medidas para hacer frente a la pérdida de efectivos y de recuperación del empleo público, así como para permitir un mayor margen de maniobra respecto a los concretos procesos de constitución de listas de empleo en función de los Cuerpos, Escalas, Especialidades o Categorías correspondientes.

2. Análisis de la iniciativa (Norma 9.1.b).

El proyecto de Decreto se compone de un artículo único, una única disposición transitoria y una única disposición final.

Por su parte, el único artículo se estructura en ocho apartados que se analizan a continuación.

Artículo único. Apartado uno.

El apartado uno procede a la modificación del párrafo 2º del apartado 1º del artículo 3. La modificación tiene por finalidad concretar los momentos del procedimiento en que las personas participantes de un proceso de selección puedan manifestar expresamente su voluntad de inclusión en la correspondiente lista de empleo.

Además, en el marco de la debida protección normativa de las personas con discapacidad, y respecto a sus derechos en el acceso al empleo público, se establece la obligación de que las convocatorias informen de forma expresa a las personas que opten por el turno de discapacidad del consentimiento expreso y previo que prestan para que la Administración, en el ejercicio de sus potestades administrativas, haga constar tal opción, lo que garantizará la debida publicidad de tal circunstancia y la gestión de los llamamientos teniendo en cuenta las reservas establecidas en las listas de empleo para personas con discapacidad.

De otra parte, uno de los problemas más importantes que se han puesto de manifiesto en la gestión de las listas de empleo ha sido la dificultad en múltiples ocasiones de localizar en tiempo y forma a las personas aspirantes como consecuencia de la falta de actualización de los datos de contacto.

Por ello la modificación que se informa establece el deber de quienes forman parte de las listas de empleo de facilitar a la Administración y mantener actualizados los datos de contacto que fijan las bases específicas de las convocatorias.

A ello se une la necesidad igualmente de que las personas aspirantes comuniquen de inmediato cualquier circunstancia acerca de su efectiva disponibilidad para ser llamados puesto que la falta de información al respecto por parte de la Administración enlentece la gestión de los llamamientos.

Por eso la modificación también impone la obligación de las personas aspirantes de comunicar a la Administración con carácter previo su situación de disponibilidad para la recepción de los llamamientos que puedan efectuarse.

En cualquier caso, la modificación señala que los actos administrativos que aprueben las listas de empleo deben contener expresa referencia a las expuestas obligaciones contribuyendo con ello al principio de seguridad jurídica.

La eficacia y eficiencia en la gestión de listas de empleo destinada a atender necesidades urgentes e inaplazables implica también que el proyecto de Decreto habilite a las personas titulares de los Departamentos competentes para su desarrollo a prever la posibilidad de exclusión de una lista de empleo cuando se acredite la falta de actualización de los datos de contacto de una persona aspirante que haya impedido realizarle el correspondiente llamamiento, así como la falta de comunicación previa de la situación de no disponibilidad.

Artículo único. Apartado dos.

El apartado dos procede a añadir un párrafo 3º en el apartado 1º del artículo 3 estableciendo que las convocatorias de selección determinen en cada caso las pruebas a las que como mínimo deban presentarse los aspirantes para poder formar parte de las listas de empleo.

En la actualidad la redacción del artículo 3 en su apartado 1º establece con carácter genérico que las listas de empleo se conformarán por quienes *habiéndose presentado a las pruebas selectivas* no hubiesen sido seleccionados.

Tal previsión genérica debe ser concretada en el Decreto a fin de hacerlo compatible, por una parte, con la distinta configuración de los procesos selectivos que pueden articularse en los distintos sectores en los que se aplica esta norma, y de otra parte, con la pretendida calidad de los recursos humanos.

Resulta en tal sentido necesario que las convocatorias, en atención a diversas variables, como son entre otras, los Cuerpos, Escalas y Especialidades y Categorías, objeto de las mismas, pueda determinar, en base al carácter obligatorio o no de los ejercicios y su carácter eliminatorio o acumulativo, a qué pruebas en cada caso debe presentarse la persona aspirante para poder formar parte de la lista de empleo.

Artículo único. Apartado tres.

El apartado tres aborda otra de las cuestiones problemáticas que se ha puesto de manifiesto en la aplicación del Decreto.

Si bien actualmente se prevé que cuando dos convocatorias de procesos selectivos de promoción interna y de sistema general de acceso libre para el mismo Cuerpo, Escala y Especialidad o Categoría y Especialidad se publiquen en la misma fecha en el Boletín Oficial de Canarias se constituirá una única lista de empleo, lo cierto es que no resulta eficiente el hecho de que tengan que constituirse dos listas de empleo diferentes e independientes cuando no coincidan sus convocatorias respecto del día de publicación, aunque medie un solo día, lo que obliga a que aun habiendo sendas convocatorias en curso, deban confeccionarse dos listas.

Es por eso que la modificación que se propone señala que también se constituirá una única lista de empleo, en aquellos casos en los que, con independencia de la fecha de publicación de las correspondientes convocatorias en el Boletín Oficial de Canarias, se encuentren en ejecución procesos selectivos independientes de promoción interna y del siste-

ma general de ingreso libre, para el mismo Cuerpo, Escala y Especialidad o Categoría y Especialidad, si bien que por razones de seguridad jurídica y operatividad, establece un período máximo de diferencia en la resolución de ambas que no supere los seis meses, momento a partir del cual, se confeccionarán dos listas de empleo.

Artículo único. Apartado cuatro.

Sin embargo, en atención precisamente a la necesidad de una eficiente confección y gestión de listas de empleo, el proyecto prevé en su apartado cuatro, la modificación añadiendo un párrafo 5º al apartado 1º del artículo 3 que viene a señalar que aun en los casos en que se supere dicho plazo de seis meses, y confeccionándose por tanto dos listas de empleo, ambas coexistan de forma que se realicen los llamamientos de forma alternativa comenzando por la lista de empleo constituida en el proceso selectivo de promoción interna.

En definitiva lo que se pretende con la modificación es evitar la confección innecesaria de listas de empleo que estarían llamadas a perder vigencia en un espacio muy breve de tiempo, cuando los turnos libre y de promoción interna, se convoquen de forma independiente, pero también en definitiva a preservar las expectativas de derecho de quienes pasando a formar parte de una lista de empleo verían cómo ésta pierde vigencia casi de inmediato al aprobarse una posterior respecto de un procedimiento incluso ejecutado en paralelo.

Artículo único. Apartado cinco.

El apartado cinco tiene como finalidad añadir un párrafo 6º al apartado 1º del artículo 3 para dar respuesta a un concreto problema de gestión el sector docente no universitario.

Así, a fin de evitar que una misma persona aspirante se presente a varias Especialidades docentes para las cuales se le exige en definitiva la misma titulación, se pueda proceder a incluirla en otras listas de empleo siempre y cuando la Especialidad docente por la que optó y las otras donde sería susceptible su inclusión se hayan convocado en el mismo procedimiento de selección.

Artículo único. Apartado seis.

El apartado seis del proyecto modifica el artículo 4, en último pasaje, únicamente por razones de seguridad jurídica en el sentido de concretar que la experiencia en la Administración Pública que resuelve los casos de empate es aquella a la que se refiere el artículo 3.3.2 del Decreto.

Artículo único. Apartado siete.

El apartado siete del proyecto modifica el apartado 2º del artículo 6 igualmente para dar respuesta a un concreto problema de gestión el sector docente no universitario.

Se trata en este sentido de establecer una regla especial en cuanto a la vigencia de las listas de empleo que se aprueban en un determinado año, pues siendo la regla general, que sobre las mismas no se efectuarán llamamientos hasta el curso escolar que se inicie al año siguiente, sin embargo, con la modificación se pretende permitir que de manera transitoria puedan aplicarse en el curso escolar que se inicie el mismo año en que dichos procesos fueron convocados, cuando ello fuera necesario por agotamiento de las vigentes.

Sin embargo, a fin de no afectar las expectativas de derecho de quienes integran las aún vigentes listas de empleo, la aplicación transitoria (anticipada) de las nuevas listas que entrarán en vigor al curso escolar siguiente se hará ampliando la lista vigente mediante la ubicación de los nuevos aspirantes a renglón seguido del último aspirante de la lista vigente.

Artículo único. Apartado ocho.

El apartado ocho del proyecto procede a modificar la disposición adicional tercera, igualmente para articular medidas que permitan una más eficiente gestión de las listas de empleo en el caso de que no exista lista de empleo, o de existir se hubiese agotado, para un Cuerpo/Escala/Especialidad o Categoría/Especialidad.

Al igual que sucede en la actualidad, el proyecto prevé que pueda realizarse, con carácter excepcional, el nombramiento de una persona aspirante integrante de una lista de empleo de otro Cuerpo/Escala/Especialidad o Categoría/Especialidad, que se haya constituido con arreglo al presente Decreto, siempre que aquella reúna los requisitos exigidos, incluido la titulación académica, y se trate de Escalas, Categorías o Especialidades consideradas afines entre sí de acuerdo con la normativa específica que les sea de aplicación, si bien que ahora se explicita con la modificación que se podrá hacer *con independencia del sector de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a la que pertenezca la lista de empleo*, esto es, se permite explícitamente la posibilidad de compartir listas de empleo entre los sectores implicados en el mismo teniendo en cuenta que éstas han sido confeccionadas bajo el amparo de un mismo marco normativo y teniendo en cuenta en definitiva que igualmente será requisito indispensable para el nombramiento la titulación exigible.

Disposiciones complementarias.

En cuanto a la **disposición transitoria única**, se prevé que los dispuesto en los apartados tres y cuatro resulte de aplicación a los procesos selectivos que habiendo sido convocados se encuentren en la fase de realización de las pruebas selectivas en el momento de la entrada en vigor de este Decreto de forma que se permita por tanto la aplicación de la previsión de listas de empleo de procesos concurrentes.

La **disposición final única** prevé la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

3. Memoria económica. (Norma 9.1,c).

Si bien la Norma 9.1,c) señala que el informe de la iniciativa reglamentaria debe contener una memoria económica en la que se dé respuesta a las cuestiones planteadas en la Norma 15ª, debe señalarse que a la vista del objeto del proyecto de Decreto que se informa, el mismo carece de toda trascendencia económica.

4. Participación e informes sectoriales. (Norma 9.1,d).

El proyecto de Decreto deberá someterse a informe de la Comisión de la Función Pública Canaria conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el proyecto de Decreto deberá ser objeto de negociación colectiva.

5. Impacto por razón de género. (Norma 9.1,e).

El proyecto de Decreto que se informa carece de impacto por razón de género toda vez que las medidas que articula descansan sobre la base de la plena igualdad de derechos entre mujeres y hombres sin que exista de forma directa o indirecta discriminación alguna por razón del sexo de pertenencia de las personas aspirantes que formen parte de las listas de empleo.

6. Impacto empresarial. (Norma 9.1,f).

Por los mismos motivos anteriormente expuestos, y con arreglo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del emprendimiento, el trabajo autónomo y las pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, se informa que teniendo en cuenta el objeto del proyecto de Decreto, la iniciativa reglamentaria no incide ni directa ni indirectamente, en sentido favorable o desfavorable, en las condiciones de competencia con las que concurren al mercado las pequeñas y medianas empresas ni tampoco al emprendimiento empresarial.

7. Simplificación y modernización administrativa.

El proyecto de Decreto no genera impacto en el ámbito de las medidas de simplificación y modernización administrativa toda vez que no tiene incidencia en la regulación de procedimientos administrativos ni de configuración de las relaciones de la ciudadanía o de las personas interesadas con la Administración.

Es todo cuanto se informa.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,